

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-54/2013

**ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS**

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil trece.

VISTOS para acordar, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, de los autos del expediente al rubro indicado, respecto del Juicio de Revisión Constitucional promovido *per saltum*, por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional,

RESULTANDO

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-54/2013**

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

i. Solicitud de registro. El veintinueve de marzo de dos mil trece, diversos ciudadanos presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicitudes de registro como aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez de la citada entidad federativa.

ii. Acuerdo Impugnado. El tres de abril siguiente, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: ***“ACUERDO DEFINITIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA MODALIDAD DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ENCABEZADA POR LA CIUDADANA GELMY CANDELARIA VILLANUEVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL TRECE, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN CORRELACIÓN CON EL NUMERAL 13 FRACCIÓN I DE***

LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL TRECE Y LA BASE QUINTA DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.”

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El seis de abril de dos mil trece, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respectivamente, promovieron *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral.

i. Acuerdo sobre incompetencia y remisión del expediente. El once de abril del año en curso, la Sala Regional Xalapa acordó lo siguiente:

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional no es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

SEGUNDO. Se ordena la remisión inmediata de los originales de los expedientes referidos a la Sala Superior de este tribunal electoral, para que resuelva lo conducente, debiéndose dejar copia certificada de ambos en esta sala regional.

ii. Trámite y sustanciación. El diez de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SG-/276/13, por el cual, la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-54/2013**

mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

iii. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-54/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1825/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Acuerdo de Sala

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-54/2013**

Lo anterior, en virtud de que es necesario atender el planteamiento formulado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, y determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye una resolución de mero trámite pues tendría una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la competencia para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral corresponde a dicho órgano jurisdiccional, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, en virtud de que el mismo se relaciona con la elección de integrantes de ayuntamientos en Quintana Roo.

Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción XVII, y 195, párrafo 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-54/2013**

Impugnación en Materia Electoral, las impugnaciones relacionadas con las elecciones de diputados locales e integrantes de ayuntamientos serán competencia de las Salas Regionales integrantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, del escrito de demanda presentado por los partidos actores se advierte que los partidos actores pretenden la revocación del acuerdo impugnado, dado que consideran que la autoridad local no les proporcionó en tiempo y forma diversa información relacionada con el cumplimiento de los requisitos por parte de los ciudadanos que solicitaron su registro como candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamientos.

Los incoantes consideran que dicha autoridad, los dejó en estado de incertidumbre dado que los partidos actores desconocieron la lista de ciudadanos que se registraron como candidatos independientes, lo cual, también pudo incidir en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la convocatoria, dado que diversos ciudadanos presentaron de manera extemporánea la documentación atinente.

Por tanto, al tratarse de un juicio de revisión constitucional presentado en contra del registro de la planilla de candidatos independientes al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al encontrarse la impugnación referida vinculada exclusivamente con una elección de autoridades municipales, la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-54/2013**

competencia surte en favor de la mencionada Sala Regional de manera directa, de conformidad con la normatividad antes citada.

Consecuentemente, es claro que la materia objeto de controversia del presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra dentro de los supuestos de competencia de la Sala Regional Xalapa, al tratarse de un acto de una autoridad electoral local relacionado con el proceso electoral ordinario en dicha entidad federativa, donde se elegirán, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Si bien se advierte que, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente tomando en cuenta que el presente medio de impugnación se encuentra estrechamente relacionado con el diverso SUP-JRC-39/2013, en el que los partidos actores controvirtieron tanto los “Lineamientos y Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013”, bajo argumentos similares a los que se exponen en la demanda del presente juicio.

Sin desconocer que respecto del referido medio de impugnación promovido por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, la Sala Superior ejerció la facultad de atracción (SUP-SFA-7/2013), al considerar que revestía un carácter trascendente

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-54/2013**

que entrañaría la posibilidad de fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Sin embargo, esté órgano jurisdiccional, en esta misma fecha, resolvió el SUP-JRC-39/2013 en el que se pronunció respecto de los aspectos materia de la presente impugnación relativos al proceso de registro de los candidatos independientes y la participación de los partidos políticos en el mismo, a partir del cual se plasmó el criterio sostenido por esta Sala Superior el cual resulta orientador para que las Salas Regionales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia se encuentren en posibilidad de resolver lo que en Derecho corresponda respecto de similares controversias, como la que es materia del juicio de revisión constitucional electoral materia del presente acuerdo.

En consecuencia, al haber quedado resuelto el SUP-JRC-39/2013 y sentado el criterio de esta Sala Superior sobre el proceso de registro de los candidatos independientes en Quintana Roo, es la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, la competente para resolver el medio de impugnación presentado por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo respecto del registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-54/2013**

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral presentado por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de este Acuerdo de Sala Superior.

SEGUNDO. Remítase sin dilación alguna, las constancias originales del expediente SUP-JRC-54/2013, a la Sala Regional mencionada, previa certificación que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos, por conducto de la Sala Regional Xalapa; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por **estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-54/2013**

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA